



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/280/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS  
DE ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/280/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058822000031**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veinticinco de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/280/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día doce de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Para la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE ROSARITO*

*Solicito información sobre la situación legal del fraccionamiento Costa Dorada ubicado a un costado del Centro de Convenciones, que es promovido por el Grupo Concordia y/o Corporativo del Prado S.A. de C.V. , y si se encuentran autorizados para comercializar terrenos, departamentos y casas." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] Al respecto le informo que, esta Dependencia no es la Secretaría de administración Urbana. [...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Es increíble que NO haya tenido respuesta por haber escrito SECRETARIA en vez de DIRECCIÓN y ese sea el motivo de no obtener respuesta, La naturaleza de la acción a la respuesta recibida, demuestra la falta de sensibilidad a los principios y sentido de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, transformándose un una practica muy cercana a la opacidad. solicito su valiosa intervención a efecto se me de respuesta a la información solicitada." (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

*Se insiste que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado, siendo lo procedente, que se tenga por satisfecha la solicitud de información No. 020058822000031, con la respuesta que el sujeto obligado en un principio realizó.*

*Señalando que no resultaba factible entregar la información solicitada, si desde un principio, el gobernado no señaló de manera precisa, la denominación correcta del sujeto obligado, a quien le imputa debe tener la información solicitada.*

*Por tal circunstancia se reitera que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado.*

Ahora bien, en cumplimiento al **Punto de Acuerdo Tercero de su proveído**, me permito proporcionar la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir notificaciones que así se determinen, únicamente y exclusivamente por lo que hace al presente procedimiento, el cual resulta ser el siguiente:

Correo oficial: [lc mora@rosarito.gob.mx](mailto:lc mora@rosarito.gob.mx)

Teléfono: (661) 614-9656

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito

**ÚNICO.** - Se tenga por cumplido el requerimiento contenido en el proveído del cinco de abril de dos mil veintidós, en específico al punto de acuerdo Segundo y Tercero del mismo, solicitando deje sin efectos los apercibimientos realizados.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información que no corresponda con los solicitado.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia el día cuatro de marzo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Ayuntamiento de Playas de Rosarito; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 020058822000031; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el dieciocho de marzo de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado, aun con la suspensión de plazos decretara por este Órgano Garante, otorgo respuesta hasta el décimo quinto día hábil para dar respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió oficio R-PL-NA-038-IX/2022 signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California y oficio DUA/IX/261/2022 signado por la Directora de Administración Urbana del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que en suma comunican y cito "Al respecto le informo que, esta Dependencia no es la Secretaría de Administración Urbana", correspondiendo la búsqueda de la información solicitada con los documentos que administra el sujeto obligado, sí que la información que se solicito sea colmada, lo anterior es incongruente de conformidad con la fracción II el artículo 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, mismo que establece:

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

**Artículo 23.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Secretarías y dependencias municipales de la Administración Pública Centralizada, mismas que tendrán la responsabilidad plena de las acciones encomendadas y los resultados de las mismas de acuerdo a la normatividad establecida en la materia:

- ...
- II. SECRETARÍA DE DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
- a) Unidad de Inversión y Proyectos;
  - b) Departamento de Ventanilla Única de Trámites y Simplificación Administrativa;
  - c) Dirección de Administración Urbana;
  - d) Dirección de Servicios Urbanos;
  - e) Dirección de Catastro.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues de lo manifestado en vía de alegatos menciona que la Dirección de Administración Urbana es quien puede atender la solicitud, pero dicha Dirección forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por lo que debió hacer la gestión para atender la solicitud a cabalidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los **criterios con clave de control SO/002/2017 y SO/016/2017** respectivamente, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que se ponen a la vista continuación:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**Expresión documental.** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Advirtiendo como dependencia municipal de la Administración Pública Centralizada del sujeto obligado, resultando evidente atender la solicitud, que contrario a lo que remite y su competencia es omisa en proporcionar la información, por lo anterior no se tiene por colmado el derecho de solicitante, debiendo remitir en caso de corresponder respecto del fraccionamiento Costa Dorada promovido por la moral Grupo Concordia y/o Corporativo del Prado Sociedad Anónima de Capital Variable, situación legal del fraccionamiento y la autorización para comercializar terrenos, departamentos y casas, por lo anterior no es operante la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, aunado a que no se observaron las formalidades para tales efectos..

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para efectos de que proporcione del fraccionamiento Costa Dorada promovido por la moral Grupo

Concordia y/o Corporativo del Prado Sociedad Anónima de Capital Variable, situación legal del fraccionamiento y la autorización para comercializar terrenos, departamentos y casas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para efectos de que proporcione del fraccionamiento Costa Dorada promovido por la moral Grupo Concordia y/o Corporativo del Prado Sociedad Anónima de Capital Variable, situación legal del fraccionamiento y la autorización para comercializar terrenos, departamentos y casas.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;**

lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/280/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**